

AMPARO EN REVISIÓN
400/2016
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ

Visto Bueno
Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Cotejó:

S E N T E N C I A

Recaída al amparo en revisión 400/2016, promovido por ***** , y al cual se adhirió la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V I S T O S; y **R E S U L T A N D O:**

PRIMERO. Juicio de amparo indirecto *****. Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales, ***** , por conducto de su Defensor Público Federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican¹:

“IV.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

¹ Fojas 2 a 16 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto ***** .

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

a).- Señalo como autoridad responsable al C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO, con residencia en Nogales, Sonora, con domicilio bien conocido en el Palacio de Justicia Federal en esta localidad.

b).- **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con domicilio bien conocido.

c).- **CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, con domicilio bien conocido.

d).- **CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, con domicilio bien conocido.

V.- ACTOS RECLAMADOS:

a).- Al Juez Quinto de Distrito en el Estado, **se le reclama** la (sic) el Auto de Formal Prisión de fecha **quince de marzo de dos mil quince**, dentro de la causa penal número *********, dictada en contra del hoy quejoso, por el delito de Contrabando Presunto previsto por el Artículo 103, Fracción II, previsto por el Código Fiscal Federal.

b).- En cuanto a las autoridades señaladas como responsables, **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la unión**, se les reclama en el ámbito de sus respectivas competencias en el proceso legislativo; la discusión, aprobación, expedición, refrendo publicación y orden de publicación del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al numeral que se impugna.”

En dicha demanda de amparo se estimaron violados en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación a los que hubo lugar.

Por auto de trece de abril de dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora requirió a la parte quejosa para que aclarara su demanda y manifestara qué artículos reclamaba del Código Fiscal de la Federación y cuáles eran los actos que de manera específica atribuía al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior, se admitiría únicamente la demanda en cuanto al acto reclamado del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora².

² Fojas 17 a 19 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *********.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En cumplimiento a lo anterior, por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, ante el Juzgado Cuarto en el Estado de Sonora, la parte quejosa expuso que el artículo impugnado era el 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, por cuanto a los actos reclamados de manera específica a las autoridades referidas, manifestó que reclamaba, en el ámbito de sus respectivas competencias en el proceso legislativo, la discusión, aprobación, expedición, refrendo, publicación y orden de población del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al numeral impugnado³.

Así las cosas, en acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora admitió la demanda y la registró bajo el número de expediente *****; solicitó los informes con justificación correspondientes y dio intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y; señaló hora y fecha para que se llevase a cabo la audiencia constitucional respectiva⁴.

Previos trámites correspondientes, el Juzgador de Distrito, mediante resolución de uno de septiembre de dos mil quince, terminada de

³ Fojas 22 y 22 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

⁴ Fojas 24 a 25 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****. Cabe destacar que en el acuerdo admisorio de trece de abril de dos mil quince, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales ordenó correr traslado con copia simple del escrito de demanda al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, toda vez que de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, le recayó el carácter de tercero interesado.

En tales condiciones, a foja 26 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto ***** consta el oficio de notificación 2307-II, dirigido al referido Agente del Ministerio Público y, si bien no se advierte en dicho documento firma o sello alguno que acredite que fue entregado al servidor público, en la foja siguiente, es decir, la foja 27 del juicio de amparo indirecto ***** , en el oficio de notificación dirigido al Juzgado de Distrito al que se encuentra adscrito, si consta la firma autógrafa del Agente, con lo cual queda acreditado que sí se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el acuerdo admisorio.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

engrosar el veintinueve de septiembre siguiente, determinó lo siguiente⁵:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Arturo Osuna Valenzuela, respecto del acto precisado en el considerando segundo, y por las razones expuestas en el último considerando”.

SEGUNDO. Amparo en revisión *****. En contra de la resolución anterior, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil quince, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁶, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, quien por auto de nueve de diciembre de dos mil quince lo admitió y registró con el número de expediente *****⁷.

Por su parte, mediante escrito recibido el tres de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva⁸.

En consecuencia, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias

⁵ Fojas 136 a 158 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

⁶ Fojas 174 a 180 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto *****.

⁷ Fojas 11 a 12 del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión *****.

⁸ Fojas 21 a 38 del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión *****.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Penal y Administrativa del Quinto Circuito admitió la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable⁹.

Asimismo, mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito formuló alegato ministerial; el cual se tuvo por recibido y se agregó a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis¹⁰.

Previos trámites procesales, mediante sentencia dictada en sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis, el órgano colegiado se ocupó de analizar los agravios mediante los cuales se debatió la detención del quejoso y, respecto de los agravios en los que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determinó lo siguiente¹¹:

“PRIMERO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver del recurso de revisión principal interpuesto por *****, por conducto de su Defensor Público Federal, contra la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el juicio de amparo indirecto *****, respecto de la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el aspecto destacado, para los efectos y en los términos precisados en el último considerando de esta resolución, así como del recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República Mexicana.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo indirecto ***** y el anexo I del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en

⁹ Fojas 51 y 52 del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión *****.

¹⁰ Fojas 51 y 52 del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión *****.

¹¹ Fojas 89 a 102 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión *****.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Nogales, así como el recurso de revisión ***** del índice de este Tribunal.”

TERCERO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, mediante oficio ***** , la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos relativos al amparo en revisión ***** , relativa al juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , así como las demás constancias necesarias a efecto de que este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria y se hiciera cargo del estudio de los preceptos legales impugnados¹².

Por acuerdo presidencial de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se determinó: **(i)** que este Alto Tribunal asume su competencia para conocer del recurso de revisión que hace valer el Defensor Público Federal del quejoso, así como de la adhesión al recurso de revisión principal; **(ii)** turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala y, radicar en ésta el presente asunto¹³.

En ese sentido, mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenó el envío de los autos respectivos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

¹² Foja 2 del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión 400/2015.

¹³ Fojas 47 a 49 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo en revisión 400/2015.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la problemática a resolver es en materia penal, la cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.- Oportunidad y legitimación. Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, ya hizo el análisis relativo concluyendo que fue interpuesto oportunamente.

En cuanto a la legitimación de los recurrentes, ambos recursos fueron interpuestos por parte legitimada, ya que fueron promovidos por el defensor del quejoso y por la autoridad responsable, a quienes se les reconoció personalidad durante el juicio de amparo¹⁴.

¹⁴ En efecto, la legitimación tanto del recurrente principal como de la recurrente adhesiva les fue reconocida en el auto admisorio y en la foja 21 del cuaderno relativo al juicio de amparo. indirecto *********, respectivamente.

TERCERO.- Cuestiones jurídicas necesarias para resolver el presente recurso. A efecto de una mayor claridad en el estudio del presente recurso de revisión, se destacan los siguientes aspectos relevantes.

I.- Antecedentes. Mediante resolución de término constitucional de quince de marzo de dos mil quince, se resolvió la situación jurídica de *********, como probable responsable de la comisión de los delitos de: **i)** portación de arma de fuego de las reservadas para el ejército, armada y fuerza aérea y; **ii)** contrabando presunto.

Al respecto, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, encargada del despacho por licencia del titular, respecto del delito de *contrabando* presunto, resolvió lo siguiente:

“Ahora bien, cabe precisar que el estudio del delito por que fue consignado el inculpado de mérito, se abordará respecto del de **CONTRABANDO PRESUNTO**, previsto en el artículo 103, fracción II, en relación con el 102, fracciones I y II, y sancionado por el artículo 104, fracción I, en concordancia con el numeral 92, fracción III, segundo párrafo y en términos del artículo 95, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, cuya descripción típica es la siguiente:

[Se transcriben los preceptos referidos en el párrafo anterior]

De la transcripción que antecede, es posible advertir que la figura descrita en el artículo 103, fracción II, del citado ordenamiento legal establece la presunción de haberse cometido el delito de contrabando, cuando alguien tiene en su poder vehículos de procedencia extranjera, fuera de la zona fronteriza que en el propio precepto se menciona, sin la documentación correspondiente.

Tal disposición prevé un tipo penal de los llamados complementarios, porque su configuración no es autónoma e independiente, sino que requiera la demostración del tipo básico del cual depende, que en el caso es el delito de contrabando previsto en las fracciones I y II del numeral 102 de la Ley especial en consulta, formando ambos un solo tipo; de tal manera que para la debida tipificación de aquél, se requiere relacionar ambas disposiciones.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Luego, si la figura general del delito de contrabando, se encuentra regulada en el arábigo 102, fracciones I y II, es claro que para determinar los elementos típicos del contrabando presunto a que alude el numeral 103, fracción II, es necesario relacionar y estudiar conjuntamente los elementos que describen ambos preceptos, para que éste último pueda constituir un delito.

Ahora bien, es preciso establecer que del contenido del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que comete el delito de contrabando quien introduzca o extraiga del país mercancías, ya sea omitiendo el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias que se deban cubrir o sin el permiso de la autoridad competente.

[...]

Por su parte, el numeral 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación señala que se presume cometido el delito de contrabando cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de la zona e veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas sin la documentación respectiva.

[...]

En consecuencia, del análisis en conjunto de los numerales 102, fracciones I y II y 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la presunción legal del delito de contrabando, se integra con los elementos siguientes:

- 1) La existencia de un vehículo de procedencia extranjera.
- 2) Que alguien introduzca al país ese vehículo de procedencia extranjera, y que éste se encuentre fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta, a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas; y,
- 3) Quien lo tenga en su poder en esa zona, no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente.

No resulta óbice a esta consideración, el hecho de que la fracción II, del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, prevea una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros, pues si éstos son encontrados fuera de la zona de vigilancia aduanal prevista en dicho numeral, como se vio con antelación, la sola objetividad de su hallazgo ubica a quien asuma la detentación de los mismos, como el responsable de la comisión del ilícito, salvo prueba en contrario.

Esto es, tal presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que integran el cuerpo del delito de contrabando presunto, es pertinente señalar que existen delitos para cuya persecución la ley exige ciertos requisitos, sin los cuales no se puede proceder penalmente en contra de ellos, como lo es el caso del delito de **CONTRABANDO PRESUNTO**, previsto en los artículos 103, fracción II, en relación con el 102, fracciones I y II, y sancionado por el diverso 104, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación.

Para verificar lo anterior, resulta indispensable tener en cuenta el contenido del artículo 92 del referido Código Fiscal de la Federación.

[Se transcribe el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación]

De la transcripción que antecede, se llega al conocimiento, por una parte, de que ese precepto establece tres formas diversas en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo al asunto concreto, puede cubrir el requisito de procedibilidad que establece el numeral 92 referido, esto es, puede formular:

- a) querrela;
- b) declaratoria de perjuicio; o,
- c) declaratoria “correspondiente” o también llamada declaratoria de “contrabando”.

El numeral en comento también establece que en los demás casos no previstos por las fracciones de la I a la III, del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Del precepto en comento, también se desprende que el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación no se encuentra mencionado de manera expresa en ninguna de las tres fracciones del citado artículo 92 (sic) ese ordenamiento por tanto, para proceder penalmente en contra del referido ilícito, debe atenderse a lo señalado en la fracción III, párrafo segundo, del mencionado artículo; esto es, sólo basta una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste proceda a la persecución del delito de contrabando presunto previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El anterior requisito se tiene por satisfecho con **parte informativo** de uno de noviembre de dos mil catorce, suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal ***** y ***** , en el que asentaron que asentaron [...]

Por tanto se encuentra colmado en sus términos el requisito a que se refiere el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 92, del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por el delito fiscal previsto en la fracción II del artículo 103 del referido Código Fiscal de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

A este efecto, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª./J. 12/2004, publicada en las (sic) página 47, del Tomo XX, de Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, cuyo rubro y texto son:

“CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL” [Se transcribe el texto de la jurisprudencia].

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 19 Constitucional, 161, 163, 164, 165, 166 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. A las **NUEVE HORAS DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de *********, como probable responsable de la comisión de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y; **CONTRABANDO PRESUNTO**, previsto por los artículos 102, fracciones I y II, 103, fracción II y, sancionado en el 104, fracción I, en relación con el 92, fracción III, segundo párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación, cometido en términos de los numerales 7, fracción I (hipótesis de instantáneo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (dolo), 13, fracción II (por sí mismo) todos del Código Penal Federal y 95, fracción II (los que los realicen por sí mismos), del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando sexto, se decreta la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**.

TERCERO. Por lo razonado en el considerando séptimo, **no suspende al encausado en el goce de sus derechos políticos y civiles**.

CUARTO. Identifíquese al justiciable por los medios administrativos adoptados, para lo cual deberán recábase los posibles antecedentes penales, ficha dactiloscópica, juego de fotografías y media filiación, debiéndose girar los oficios respectivos con los apercibimientos legales

[...]“.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En contra del referido auto de formal prisión y otros actos relacionados con el mismo, *****, en su calidad de Defensor Público Federal de *****, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

b) **Conceptos de violación.** La parte quejosa expuso en su escrito de presentación de demanda de amparo, por cuanto a la aludida inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los siguientes argumentos:

Adujo el ahora recurrente que el artículo impugnado viola el principio constitucional de mínima intervención consagrado en los artículos 1, 16, 19 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el monto de las contribuciones omitidas no rebasen la cantidad de \$138,390.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, lo cual está previsto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, pues debe entenderse que para que el delito de contrabando presunto sea de relevancia penal en el orden jurídico, debe ser atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto.

En ese tenor, el párrafo segundo, del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación establece que no debe formularse la declaratoria a que refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor.

Asimismo, el precepto en comento establece que tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

De lo anterior desprende el recurrente que el legislador determinó que no era de relevancia penal perseguir este delito cuando el monto de las contribuciones omitidas sean inferiores a los parámetros propuestos.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En ese mismo sentido, adujo el revisionista que las técnicas represoras o sancionadoras, penales o administrativas, son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo cual, antes de acudir al ámbito penal, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las faltas administrativas en materia fiscal, y como lo es en el caso en concreto, la autoridad hacendaria tiene libertad para iniciar en contra del quejoso un procedimiento con el objeto de que se cubrieran las cuotas compensatorias, y que la autoridad estuviera en aptitud de ejercer sus actos propios.

Posteriormente hace referencia a ciertas limitaciones de la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, como lo es –a su juicio– el delito de contrabando presunto, ya que el monto de las contribuciones omitidas no rebasan las previstas por el artículo 102 Código Fiscal de la Federación.

De lo previamente expuesto, concluye que es necesario que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación deba ser analizado bajo los principios constitucionales de mínima intervención, adoptándose en favor del procesado en todo tiempo los derechos fundamentales consagrados en su favor.

Además, al existir disposición jurisprudencial en el sentido de que la aplicación del numeral 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sólo es posible cuando se reúnen previamente todos los elementos y las condiciones que permiten la punición del tipo penal básico (jurisprudencia 1a./J. 56/2011), para declarar probado el delito llamado contrabando presunto en el presente asunto, es necesario que el perjuicio causado al fisco sea superior a 138,390.00 o a diez por ciento de los impuestos realmente causados en caso de pago parcial, toda vez que aunque no se desconoce que el delito de referencia se puede perseguir de oficio, el monto del perjuicio es una condición para la relevancia penal del delito básico previsto en el numeral 102, fracción I, del multicitado ordenamiento fiscal.

Al respecto, precisó que existe un dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, en el cual se determinó que el monto total de los impuestos causados por la introducción al país del vehículo es inferior al establecido para que tenga relevancia penal, de ahí que la autoridad señalada como responsable no debió de tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que la presunta conducta de la introducción del vehículo no provocó un perjuicio superior al monto establecido en el artículo 102, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor afirmó que cualquier autoridad del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, no debe limitarse a aplicar sólo las

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

legislaciones internas, sino que también queda compelido a aplicar la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos de naturaleza trasnacional, circunstancia que lo obliga a ejercer un control de convencionalidad para verificar si entre las normas de derecho internas y las supranacionales existe compatibilidad.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad debería concluir en el sentido de que no se colman los presupuestos jurídicos del delito de contrabando al no rebasarse las cantidades requeridas para el delito básico y que es lo que da relevancia penal, por lo que debería ser sancionada desde el ámbito administrativo.

c) Consideraciones del Juez de Distrito. Mediante sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, terminada de engrosar el veintinueve de septiembre siguiente, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, determinó negar el amparo solicitado.

Respecto del planteamiento de constitucionalidad hecho valer por la parte quejosa, el Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

Son infundados los conceptos de violación que hizo valer el promovente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en el sentido de que el delito de contrabando presunto previsto en la fracción II del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, es complementario del diverso de contrabando previsto en el numeral 102 de la citada codificación, ello no significa que ambos delitos tengan los mismos elementos o condiciones que permitan su punición, como tampoco el que no los tengan significa que se violenta el principio de intervención mínima.

A efecto de robustecer el argumento anterior, se establece que el diseño de la política criminal lleva implícito determinar el grado de intervención penal, respecto qué conductas de la sociedad se tendrán por delitos y cuál será la sanción a imponer por su comisión.

En ese sentido, el Congreso de la Unión es el órgano competente constitucionalmente para diseñar la política criminal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el encargado de diseñar la política criminal, estimó que el encontrar vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas,

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

sin la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, constituye una acción que atenta gravemente contra un bien jurídico importante, y por ende, lo consideró como delito, sin necesidad de fijar como requisito de punibilidad, cierta cantidad de impuestos omitidos y ello es suficiente para tener por no violentado el principio de intervención mínima.

Así, reitera la autoridad que el Congreso de la Unión es quien precisa los requisitos de punibilidad y los elementos del cuerpo del delito; por tanto, si para el delito de contrabando, estimó como elemento punitivo, que el perjuicio causado al fisco sea mayor a ciento treinta y ocho mil trescientos noventa pesos (138,900.00 moneda nacional), o el diez por ciento de los impuestos realmente causados en caso de pago parcial, elemento que no consideró necesario para hacer punitiva la diversa conducta que configura el delito de contrabando presunto, ello no contraviene el principio de intervención mínima, pues se trata de una determinación que tomó el legislador como parte de sus atribuciones constitucionales, al momento de diseñar la política criminal.

d) Agravios. Inconforme con la resolución del juicio de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual hizo valer, en síntesis, los agravios siguientes:

Sostiene la parte recurrente que la autoridad responsable utilizó argumentos carentes de toda lógica jurídica, ya que no es suficiente establecer que, como el Congreso de la Unión es el competente para fijar los delitos y las penas, en consecuencia exista una adecuada política criminal en la creación de las leyes, puesto que el aceptar tal consideración, sería como aceptar que el legislativo no está obligado a cumplir con el principio de legalidad.

En efecto, sostiene el recurrente, las aseveraciones de la autoridad implican aceptar que el legislativo en ninguna de sus leyes viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, o el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Tan es así que en diversas jurisprudencias se ha determinado que el legislativo debe cumplir con ciertos principios en materia penal.

A efecto de robustecer el argumento anterior, el recurrente transcribió la tesis aislada 1a. CXCII/2011 de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".

De lo anterior se puede desprender que el legislativo no escapa a la exigencia a ciertos principios en materia penal, y que son exigencias

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

que se debe de cumplir en un estado democrático. Así las cosas, no por el simple hecho de que el Congreso de la Unión sea competente para la creación de una norma penal quiere decir que cumpla con diversos principios constitucionales.

De ahí que no por el simple hecho de que el Congreso haya considerado en el artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación el delito de contrabando presunto, sin necesidad de fijar como requisito de punibilidad cierta cantidad de impuestos omitidos, quiera decir que se fijó una política criminal adecuada, pues se debe tomar en cuenta como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana y así reconocer que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio, ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo cual, antes de acudir al ámbito penal, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las faltas administrativas en materia fiscal, con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

Asimismo, aduce que nuestra sociedad sufre cambios de acuerdo a las necesidades de un derecho democrático, surgiendo con estas nuevas reformas constitucionales, muy en específico, la reforma al artículo 1° de la Carta Magna, dando inicio con esto a nuevas exigencias en materia de derechos humanos íntimamente ligados al derecho penal, y que dieron paso a la creación de nuevas interpretaciones jurisprudenciales como lo son: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA y PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

De ahí que al resolver el Juez de Amparo rompió y contravino dichos principios, pues debía estarse siempre a lo más favorable para el hombre, lo cual implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

De lo anterior concluye que, sería como llegar al absurdo de instruir un proceso penal por el delito de contrabando presunto a una persona que se encuentre a un metro fuera de la zona de los veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona fronteriza, cuando este haya omitido la cantidad de un peso, pues el instruir todo un proceso penal violentaría el principio de mínima intervención del Estado, y como consecuencia, una inadecuada política criminal, ya que dejaría a una persona con antecedentes penales.

Por tanto, estima el recurrente, le corresponder al derecho administrativo sancionar este tipo de conductas utilizando todos los actos de autoridad a efecto de que se repare el daño causado al fisco.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

e) Agravios del recurso de revisión adhesiva. Por su parte, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al interponer adhesión al recurso de revisión principal formuló, en síntesis, los agravios siguientes:

Constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

No debe pasar desapercibido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues recientemente a través de los amparos directos en revisión A.D.R. 3099/2012 y 2760/2012, así como el amparo en revisión A.R. 162/2007, determinó que el artículo impugnado no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrada en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en razón de que dicho precepto prevé un tipo penal de los denominados complementarios, pues para su actualización requiere que se dé la aplicación del tipo básico del cual depende, que en este caso lo constituye el diverso numeral 102 del mismo Código y, por tanto, para determinar los elementos típicos del delito que se analiza es necesario realizar el estudio conjunto de ambos numerales.

Así las cosas, si bien es cierto que dicho precepto no contempla la sanción aplicable; también lo es que ésta se encuentra prevista en el artículo 104 del propio Código, una vez que la presunción de contrabando no fue desvirtuada con prueba en contrario, por lo que no viola el artículo 14 de la Constitución General.

PRIMERA. RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE VIERTE LA QUEJOSA EN SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, TODA VEZ QUE SE DUELE DE SITUACIONES QUE NO AFECTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, PUES ESTAS SE ENCUENTRAN VINCULADAS EN TODO CASO A VICIOS DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LEYES.

Por otra parte, la autoridad estima que resultan inoperantes los agravios que vierte la quejosa, toda vez que se duele de situaciones que no afectan la constitucionalidad de la norma impugnada, pues éstas se encuentran vinculadas en todo caso vicios de legalidad en la aplicación de leyes.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Se afirma lo anterior en razón de que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa se encuentran encaminados a demostrar situaciones de legalidad en la aplicación de la norma, por lo que resultan inoperantes sus aseveraciones.

En efecto, considera la recurrente adhesiva que la quejosa no combate en esencia la constitucionalidad de los artículos en cuestión, sino que su reclamo se relaciona con la legalidad y validez de la detención y auto de formal prisión, sin que tal situación se relacione con la constitucionalidad del precepto impugnado.

Así, estima que los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal de la Federación son claros en el procedimiento que deben seguir las autoridades; si estas van en contra de lo estipulado en ellos, de ninguna manera hacen al artículo impugnado por la quejosa inconstitucional, ya que en todo caso estamos ante la presencia de cuestiones de legalidad pro mala aplicación de ellos.

En ese orden de ideas, adujo que si las autoridades no siguieron debidamente el procedimiento para determinar que el quejoso se encontró dentro de la hipótesis del delito de contrabando presunto, es decir, lo encontraron en flagrancia o no demostraron que no cuenta con los documentos que amparan la legal estancia o tenencia del vehículo, es una cuestión de legalidad.

En efecto, si se demostró que el vehículo no rebasa la cantidad de \$138,390.00, la autoridad no tenía que hacer realizado querrela; sin embargo, se insiste, es una cuestión de aplicación de las normas por parte de las autoridades.

SEGUNDO.- ES ILEGAL LO SEÑALADO POR LA QUEJOSA EN SU RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO FORMULÓ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN II, CON RELACIÓN A LOS DIVERSOS 102, FRACCIÓN I Y 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE MANIFIESTA QUE DICHOS PRECEPTOS NO RESULTAN VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Por otro lado, adujo la autoridad que es ilegal lo señalado por la quejosa en su recurso de revisión, en virtud de que el quejoso no formuló conceptos de violación en contra de la constitucionalidad de los artículos 103, fracción II, con relación a los diversos 102, fracción I y 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De una interpretación sistemática de los artículos que integran el delito de contrabando, ya sea desde el punto de vista general o en su modalidad presuntiva, se desprende que el legislador si previó el principio de mínima intervención al establecer precisamente, en el tercer párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación la posibilidad de no iniciar el proceso penal cuando se determine que el Fisco Federal no ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio, cuando el monto

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

de la omisión no exceda de \$139,390.00 o del 10% de los impuestos causados, o no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando se deba a la inexacta clasificación arancelaria; lo cual no puede quedar al arbitrio de la autoridad sino que corresponde al presunto probar con los elementos pertinente que, efectivamente, se encuentra dentro de dichos supuestos, lo que al no ser así, la autoridad se encuentra posibilitada de no realizar la declaratoria a que hace referencia el artículo 92, fracción II del Código de en comento.

Lo anterior, sin dejar de señalar que tanto la investigación administrativa como la penal, son independientes una de la otra y no depende la acción de una, para que se pueda activar la otra, es decir, el hecho de que se pueda realizar una investigación administrativa en materia aduanera por la omisión de los pagos o cuota correspondientes y/o una investigación de carácter penal, no significa que para iniciar la segunda, sea necesario acudir a la primera, pues son acciones autónomas una de la otra.

Ahora bien, el artículo 103, fracción II impugnado, no es violatorio del principio de mínima intervención toda vez que por técnica legislativa, no es óbice que el Poder Judicial establezca en un solo artículo todos los elementos jurídicos aplicables a la figura jurídica, ya que más que otorgar certeza jurídica al gobernado, crearía un ámbito de confusión, por lo que, en dicho artículo se establecieron únicamente los supuestos en los cuales se podrá presumir el delito de contrabando, en específico, cuando se encuentren vehículos extranjeros dentro de la línea fronteriza de 20 kilómetros y no se cuenta con la documentación que acredite la propiedad, posesión y legal estancia en el país.

De tal manera que, el legislador decidió establecer en el artículo 102, párrafo tercero, con relación al 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no realice la declaración de que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio y, por ende, la no acción penal; tutelando de este modo el principio de mínima intervención a que hacen referencia los artículos 1, 16, 19 y 25 de la Constitución Federal, y que aduce vulnerado la quejosa.

El tipo penal de presunción de contrabando es un tipo complementario del artículo 102, en el cual se concluye que se comete el delito de contrabando quien realiza la conducta consistente en introducir o extraer al país mercancías, omitiendo el pago de contribuciones o cuotas, sin el permiso correspondiente; y que la comisión de dicho delito se presumirá cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros de cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas sin la documentación pertinente.

Por tanto, se puede advertir que dicho tipo penal contiene los siguientes elementos:

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

1. La existencia de una acción, consistente en poseer un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas.
2. Que el tenedor no cuente con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción al país.
3. El contenido doloso de la conducta.
4. La pena específica, en la que se aplica en términos del artículo 104 del Código Fiscal al tratarse de contrabando.

Por ende, se advierte que si el Ministerio Público llega a probar la configuración de los elementos referidos del tipo penal así como la probable responsabilidad, es suficiente para sujetar al quejoso a un proceso.

TERCERO. ES AJUSTADO A DERECHO LO RESUELTO POR EL A QUO, NO OSBSTANTE QUE DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULÓ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE MANIFIESTA QUE DICHO PRECEPTO NO RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo tildado de inconstitucional no viola el principio de presunción de inocencia entendido como regla de tratamiento del imputado, debido a que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo referido no implica una privación para el sujeto activo del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

f) Consideraciones del Tribunal Colegiado. Mediante sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el amparo en revisión *********, relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora.

Como se expresó con anterioridad, el Tribunal Colegiado se ocupó parcialmente de estudiar los agravios planteados por la recurrente

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

principal; en específico, se ocupó de analizar el agravio por el cual debatió su detención, concluyendo lo siguiente:

“Lo anterior es infundado, dado que como en forma correcta lo sustentó el juez de Distrito en la sentencia recurrida, en el caso el delito sí se cometió en flagrancia, al ser sorprendido el quejoso en el momento en que conducía el vehículo respecto del cual no demostró su legal estancia en el país.

[...]

Por lo tanto resulta infundado el agravio en análisis pues, contrario a lo alegado, en el caso, con la circunstancia de que los agentes hayan encontrado a una persona conduciendo un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acreditara que tal vehículo se sometió a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional, se considera que existe flagrancia, dado que la persona fue sorprendida en el momento en que estaba cometiendo el delito; de ahí que contrario a lo alegado, la detención fue legal.

Sin que resulte válido el argumento del recurrente en el sentido de que para que se actualice la flagrancia en el delito de contrabando presunto se debe sorprender al sujeto cometiendo la conducta del delito básico, ya que si bien, la descripción contenida en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación configura un tipo penal complementario, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo básico del que depende, como lo es el contenido del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando, y el numeral 104, del citado Código, que establece su sanción correspondiente conforme al valor del vehículo, sin que represente obstáculo que dicha fracción II del artículo 103 establezca una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando están dentro del territorio nacional), pues se entiende que si éstos son encontrados fuera de la indicada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea portador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, ya que, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida, se presume que fueron introducidos por quien asuma la detentación de tales vehículos, salvo prueba en contrario.

De ahí que, para que se actualice la figura de la flagrancia, no es necesario que se sorprenda al quejoso cometiendo la conducta del delito básico, toda vez que con el hecho de que se sorprenda al sujeto, como el caso, en posesión de un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

poblaciones fronterizas y que el tenedor en ese momento no demostró contar con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, se actualiza la flagrancia delictiva.
[...]"

En la referida resolución, respecto del planteamiento de constitucionalidad que hizo valer el recurrente, el órgano colegiado se declaró incompetente en los siguientes términos:

“En los agravios los recurrentes plantearon la determinación que hizo el juzgador Federal en el sentido de que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de mínima intervención; sin embargo, este tribunal carece de competencia para analizar esos planteamientos.

De ahí que proceda remitir los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de asuntos de su competencia originaria, respecto de los cuales no se configura alguna de las hipótesis de competencia delegada a que se refiere el punto cuarto del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

En efecto, es patente que la materia de fondo del asunto, que subsiste y debe abordarse en los recursos de revisión, versa sobre la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y sobre el cual, en el considerando SÉPTIMO de la sentencia recurrida, el A quo resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal; de ahí que sobre el tema de fondo, este órgano colegiado carezca de competencia legal para resolverlos, en virtud de que la norma reclamada está prevista en una ley de carácter federal.

Para sustentar tal conclusión, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2173, en el que se determina el envío de asuntos a los tribunales colegiados de circuito, y que abrogó el diverso Acuerdo 5/2001, que en su punto cuarto establece lo siguiente:

[Se transcribe el punto cuarto del Acuerdo 5/2001]

Conforme al punto transcrito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de revisión en contra

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, cuando a pesar de haberse impugnado una ley federal o tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio, o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

En el caso, como ya quedó relacionado, el juez de Distrito analizó el problema de constitucionalidad de una ley federal, concretamente el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y el agravio en torno a la detención, fue desestimado con antelación, sin que este tribunal advierta que el juez haya omitido el análisis de alguna causa de improcedencia ni la actualización de alguna diversa a las analizadas por el juez de distrito; de ahí que no se cumplan los supuestos previstos en los apartados A) y B) de la fracción I del punto cuarto del acuerdo transcrito.

De igual forma, el tema debatido (que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación viola el principio constitucional de mínima intervención consagrado en los artículos 1, 25, 16 y 19 Constitucional) no se encuentra comprendido en el supuesto del inciso C) porque subsiste la materia de constitucionalidad sobre el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y no existe jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

En concordancia con el inciso anterior, sobre el tema tampoco existen tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, a pesar de no haber alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia; por lo que no se surte la competencia de este tribunal en términos de lo dispuesto en el inciso D) del punto en estudio.

Esto es así, pues de la revisión de las publicaciones mensuales del Semanario Judicial de la Federación, así como de las diversas tesis y jurisprudencias que periódicamente se remiten a este órgano jurisdiccional, e incluso de la consulta al programa digital que reporta también tesis pendientes de publicarse; se advierte que nuestro Máximo Tribunal de Justicia no ha emitido tesis o jurisprudencia al respecto, ni existen, como ya se precisó, tres precedentes con esas características, que se refieran al tópico de inconstitucionalidad que propone la sociedad quejosa.

Por otra parte, lo relativo a si el asunto en sí mismo considerado o por el estudio que deba realizarse reviste interés excepcional o es inédito y se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, es un tema que le corresponde analizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En estas circunstancias, este tribunal colegiado declara que carece de competencia legal para conocer y resolver los recursos de revisión, en lo relativo a la constitucionalidad de la norma

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

impugnada, toda vez que quien debe conocerlos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ende, se considera procedente remitir el tomo de revisión, así como el expediente de amparo 98/2015 y el tomo marcado como anexo I, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de esta resolución y correo electrónico que la contenga, para lo que tenga a bien resolver, previo cuaderno de antecedentes que se forme con copia certificada de las constancias que se consideren necesarias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver del recurso de revisión principal interpuesto por *****, por conducto de su Defensor Público Federal, contra la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el juicio de amparo indirecto *****, respecto de la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el aspecto destacado, para los efectos y en los términos precisados en el último considerando de esta resolución, así como del recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República Mexicana.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo indirecto ***** y el anexo I del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, así como el recurso de revisión ***** del índice de este tribunal.”

CUARTO.- Agravio vertido en el recurso de revisión adhesiva.

Como se expresó con anterioridad, el ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; precepto que es del tenor siguiente:

“**Artículo 103.-** Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

[...]

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

[...].”

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Por cuestión de orden metodológico, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario estudiar primeramente el agravio vertido por la recurrente adhesiva, mediante el cual manifestó que debían estimarse como inoperantes los agravios de la quejosa, toda vez que se duelen de situaciones que no afectan la constitucionalidad de la norma impugnada, pues dichos argumentos se encuentran vinculados en todo caso a vicios de legalidad en la aplicación de leyes. Este agravio es infundado, como se demuestra a continuación.

El quejoso, ahora recurrente, sostuvo en su escrito de presentación de la demanda de amparo que en los casos en que el monto de las contribuciones omitidas no rebasen la cantidad de \$138,390.00 M.N., o del diez por ciento de los impuestos causados, debe entenderse que el delito de contrabando presunto *no resulta de relevancia penal*, en atención a que en tales supuestos la gravedad de la conducta y la lesión al bien jurídico protegido resultan mínimas.

Lo anterior tiene sustento, a juicio del recurrente, en lo previsto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto vigente en el momento de su aplicación, el cual establecía que si el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 M.N., o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor, no debe formularse la declaratoria a que hace referencia el artículo 92, fracción II, del mismo ordenamiento tributario¹⁵.

¹⁵ Cabe destacar que actualmente el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación prevé que no se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, del mismo cuerpo legal, si el monto de la omisión no excede de \$ 155,610.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Sin embargo, en el momento en que se dio la aplicación del precepto impugnado, la legislación vigente, en específico, el multicitado artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a la excepción a la declaratoria de perjuicio preveía que la misma no se formulará si el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En ese tenor, sostuvo que **las técnicas represoras o sancionadoras, penales o administrativas, son un recurso de última ratio**, ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo cual primeramente deben agotarse otros medios jurídicos con efectos o consecuencias menos graves, atendiendo al principio de subsidiariedad, el cual, a juicio de la recurrente, se encuentra previsto en los artículos 1, 16, 19 y 25 de la Constitución General.

En tales condiciones, resulta claro que el recurrente no combatió únicamente el acto de aplicación de la norma impugnada, sino que, en sus conceptos de violación, reclamó directamente la contraposición entre el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resulta incorrecta la apreciación de la recurrente adhesiva, toda vez que, como se desprende de la lectura integral de los conceptos de violación hechos valer por la parte recurrente, sí existe un planteamiento encaminado a combatir la constitucionalidad del contenido del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Estudio de fondo. Teniendo claro lo anterior, corresponde a este Alto Tribunal analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente principal en el presente asunto, mediante el cual sostuvo esencialmente que el Juez de Distrito utilizó argumentos carentes de toda lógica jurídica, ya que no es suficiente establecer que, como el Congreso de la Unión es el competente para fijar los delitos y las penas, en consecuencia exista una adecuada política criminal en la creación de las leyes, puesto que el aceptar tal consideración, sería

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

como aceptar que el legislativo no está obligado a cumplir con el principio de legalidad.

Lo anterior en razón de que dichas aseveraciones implican aceptar que el legislativo en ninguna de sus leyes viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, o el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Tan es así que en diversas jurisprudencias se ha determinado que el legislativo debe cumplir con ciertos principios en materia penal.

De ahí, concluyó el recurrente, que no por el simple hecho de que el Congreso haya considerado en el artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación el delito de contrabando presunto, sin necesidad de fijar como requisito de punibilidad cierta cantidad de impuestos omitidos, quiera decir que se fijó una política criminal adecuada, pues se debe tomar en cuenta como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana y así reconocer que dichos sistemas punitivos son un recurso de *ultima ratio*, ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo cual, antes de acudir al ámbito penal, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las faltas administrativas en materia fiscal, con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

A efecto de dar contestación al agravio en comento, resulta imprescindible hacer referencia nuevamente las consideraciones esgrimidas por el Juez de Distrito, a través de las cuales concluyó que resultaba infundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la parte quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En la sentencia recaída al juicio de amparo del cual proviene el presente asunto, se sostuvo medularmente que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el delito de contrabando presunto es complementario del diverso de contrabando, previsto en el numeral 102 del Código Fiscal de la Federación, ello no implica que ambos delitos tengan los mismos elementos o condiciones que permitan su punición, como tampoco el que no los tengan significa que se violenta el principio de intervención mínima.

Asimismo, a fin de sostener que el precepto impugnado no contraviene el referido principio de última ratio, el Juzgador de Distrito sostuvo que el Congreso de la Unión es el órgano constitucionalmente competente para diseñar la política criminal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si el encargo de diseñar la política criminal estimó que el encontrar vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, constituye una acción que atenta gravemente contra un bien jurídico importante, y por ende, lo consideró como delito, sin necesidad de fijar como requisito de punibilidad, cierta cantidad de impuestos omitidos; **ello es suficiente para tener por no violentado el principio de intervención mínima.**

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Por tanto, si para el delito de contrabando, estimó como elemento punitivo, que el perjuicio causado al fisco sea mayor a ciento treinta y ocho mil trescientos noventa pesos (138,900.00 moneda nacional), o el diez por ciento de los impuestos realmente causados en caso de pago parcial, elemento que no consideró necesario para hacer punitiva la diversa conducta que configura el delito de contrabando presunto, ello no contraviene el principio de intervención mínima, pues se trata de una determinación que tomó el legislador como parte de sus atribuciones constitucionales, al momento de diseñar la política criminal.

El agravio en estudio es parcialmente fundado, pero por no conlleva a declarar la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por las razones que se expresan en esta ejecutoria.

En efecto, resulta fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente, en cuanto sostuvo que son insuficientes las razones por las cuales el Juez de Distrito estimó que el artículo impugnado no resulta contrario al principio de mínima intervención, pues únicamente estableció que al ser competente el Congreso de la Unión para fijar los delitos y las penas, en consecuencia existe una adecuada política criminal. En adición, esta Primera Sala advierte que fue incorrecta la afirmación del juez de distrito, en el sentido de que la punición del delito de contrabando está condicionada a la causación de un perjuicio mayor a cierta cantidad, sin embargo, las imprecisiones anteriores no se traducen en una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

En primer lugar conviene precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en diversos precedentes que el juzgador constitucional debe respetar la libertad de configuración con que cuentan el poder legislativo y ejecutivo en el marco de sus atribuciones.

En ese sentido, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Ahora bien, respecto de la normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad de análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la referida libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Lo anterior, toda vez que un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso, o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si las mismas resultan necesarias.

Dichas consideraciones fueron sustentadas por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J 84/2006, de rubro “**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS Y DE DIVISIÓN DE PODERES**”¹⁶.

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 173957. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 84/2006. Página: 29. Cuyo texto es el siguiente: Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la

En el caso concreto, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no sólo tiene una connotación tributaria, sino también penal, en el que se encuentra en juego un bien jurídico tutelado de alta estima, como lo es la libertad, por lo que será menester acudir a la doctrina constitucional relativa al principio de *ultima ratio* en materia penal.

El principio de última ratio, o subsidiariedad del derecho penal, está inscrito como derecho fundamental y, si bien no se contiene de manera expresa y autónoma en un precepto constitucional, se puede inferir de diversos principios que rigen a la materia penal.

Por un lado, el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional,¹⁷ no puede verse como un mero “principio de

Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

¹⁷ **Artículo 14. [...]** En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

intervención legalizada”, en el que la reserva de ley y taxatividad puedan servir para justificar un catálogo de delitos y penas emanado de un órgano legislativo democráticamente constituido en origen, pero en el que la mayoría pudiera hacer un uso abusivo del instrumento penal.

Por tanto, dentro de un Estado democrático de Derecho, el ejercicio del *ius puniendi* estatal sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales cuya tutela eficiente no se logra con otras medidas, como por ejemplo, de corte civil o administrativo, lo que inclina al legislador por la imposición de las penas públicas previstas en el derecho penal.

Por otro lado, el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse.¹⁸ Sin embargo, como toda atribución, su ejercicio no se concibe como arbitrario, sino que debe ejercerse de manera racional y proporcional, sin incurrir en excesos.

En efecto, al momento de emitir un tipo penal, el legislador debe dilucidar cuáles son las conductas que deben ser sancionadas con penas, por constituir una grave infracción a los intereses de la

¹⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[...]

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

sociedad que ameritan ser prevenidos o sancionados con la máxima represión que reconoce el Estado.

Ahora bien, cuando se demuestra que el legislador no actuó dentro de dichos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, puede hablarse de una transgresión al principio constitucional de subsidiariedad del derecho penal.

Es menester considerar que el Poder Revisor de la Constitución General ya se ha ocupado de manera expresa en considerar que las penas deben guardar una relación cuantitativa y cualitativa equivalente a la infracción cometida y que se debe evitar el exceso en su determinación. De este modo, un principio de proporcionalidad en materia penal no es ajeno a la Constitución General, pues en su artículo 22 se dispone que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado¹⁹.

Por tanto, hace sentido dentro del sistema constitucional penal mexicano que el juzgador también controle la razonabilidad de ejercicio de la facultad legislativa, revaluando la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir al emitir el tipo penal y así, determine si se actualiza un sacrificio excesivo e innecesario de aquellos bienes que son afectados con la imposición de una pena pública.

En este sentido, resulta útil considerar que el Tribunal Constitucional Español ha reconocido que en materia penal, el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos puede producirse, bien por resultar

¹⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

innecesaria una reacción de tipo penal, o bien, por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito²⁰.

En efecto, el ejercicio de valoración del Tribunal Español antes descrito entraña un delicado control constitucional que se ciñe a comprobar, por un lado, si los bienes que se tutelan con el tipo penal son lo suficientemente relevantes y si el derecho penal es el medio adecuado para protegerlos, pues si ello no es así, entonces se ha producido un sacrificio innecesario de derechos.

Asimismo dicho Tribunal ha establecido que sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que se proponen como alternativa de punición, resulta evidente que existen otros instrumentos menos restrictivos para la consecución, igualmente eficaz, de las finalidades deseadas por el legislador, entonces podría declararse la inconstitucionalidad de la norma penal²¹.

En tales condiciones, el control del principio de *ultima ratio* o subsidiariedad del derecho penal se limita a verificar que la norma penal no produzca un patente derroche inútil de coacción que convierte a la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho.

Por tanto, a fin de poder dilucidar si el delito de contrabando presunto, por las razones esgrimidas por el recurrente, contraviene al referido principio de mínima intervención o *última ratio*, no basta con una mera

²⁰ Sentencia 136/1999, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Español el 20 de julio de 1999. Consultable en:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=20504>

²¹ Sentencia 55/1996, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Español el 28 de marzo de 1996. Consultable en:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=19733>

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

deferencia con el legislador para consentir en la constitucionalidad de la norma, sino que es necesario atender al bien jurídico protegido por la norma impugnada, aunque ese control, especialmente tratándose del derecho tributario, sea poco estricto.

Respecto del bien jurídico protegido por la norma tildada de inconstitucional, debe precisarse que el incumplimiento de disposiciones de naturaleza fiscal, tanto por el contribuyente como por cualquier persona a quien la ley le imponga obligaciones de carácter fiscal, trae aparejada la aplicación de sanciones de diverso tipo²².

Las infracciones tributarias son normalmente ilícitos de naturaleza administrativa, que tienen como base una norma tributaria cuyo mandato incumple el sujeto de una forma directa o abierta, sin embargo, también hay ilícitos penales materialmente fiscales, que son delitos especiales, al estar contemplados en un ordenamiento distinto del Código Penal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, pero que finalmente se desarrollan en el ámbito del derecho penal. Lo anterior quiere decir que una misma conducta puede generar ambos tipos de sanciones, administrativas y penales²³.

En ese orden de ideas, en términos amplios, se puede definir al delito fiscal como **todo ilícito que atente contra la hacienda pública federal**, estatal o municipal²⁴ y, por tanto, la persecución de los delitos fiscales **tiene por objeto la protección de la referida hacienda**

²² Sentencia 136/1999, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Español el 20 de julio de 1999. Consultable en:
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=20504>

²³ Sonia Venegas Álvarez. *Derecho Fiscal*. Oxford, 1ª Edición. México, 2010, página 233.

²⁴ Mario Alberto Torres López, *Teoría y práctica de los delitos fiscales*. Porrúa, 2ª. Edición. México, 2001, página 38.

pública, es decir, el conjunto de haberes, bienes y rentas pertenecientes al Estado.

Lo anterior es de vital importancia, toda vez que a través de dichos recursos económicos el Estado es capaz de cumplir con las funciones que los gobernados esperan de él.

En efecto, a través de los referidos recursos económicos de la Hacienda Pública, el Estado es capaz de tomar un conjunto de decisiones de carácter económico de manera centralizada, sustentadas por el principio de autoridad, a través de las cuales se cumplen objetivos socialmente deseables, como el establecimiento de instituciones, la implementación de políticas públicas, entre otros.

En específico, el delito de contrabando, previsto en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo el castigar a todo aquel que introduzca al país o extraiga de él mercancías cuando:

- i. Se haya omitido el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- ii. No se cuente con el permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- iii. Las mercancías sean de importación o exportación prohibida.
- iv. Se internen mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legamente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Por su parte, el artículo 103 del referido Código Tributario establece diversos supuestos de contrabando presunto; entre ellos, la fracción II prevé que se presumirá el delito cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que el ingreso del vehículo a territorio nacional se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera.

De lo anterior se desprende que la referida fracción II tiene por objeto asegurar que los vehículos extranjeros se sometan a los trámites previstos en la Ley Aduanera²⁵ para su introducción al territorio.

²⁵ Conviene destacar que en el Título Cuarto, "Regímenes Aduaneros", Capítulo II "Definitivos de importación y de exportación", Sección Primera "De importación", de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se establecen las reglas y montos aplicables para la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Por su parte, el Título Quinto, "Franja y región fronteriza", en su Capítulo Único, artículo 137 bis 1, establece que las personas físicas que acrediten su residencia en la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados, siempre y cuando estén destinados a permanecer en estos lugares.

Asimismo conviene precisar que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el tema de la importación definitiva de vehículos usados, al resolver los amparos en revisión 154/2013, 192/2013, 228/2013, 443/2013, 36/2014 y 550/2013, los primeros tres en las sesión del diez de julio de dos mil trece; el citado en cuarto lugar en la correspondiente al siete de febrero, el antepenúltimo en la del trece de agosto de dos mil catorce y, el último en la del veintidós de octubre del año próximo pasado. En dichos asuntos se abordó lo relativo a los siguientes documentos normativos:

- i. Decreto por que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de julio de dos mil once;
- ii. Acuerdo por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor diésel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 Kilogramos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte abril de dos mil once;
- iii. Reglas de carácter general en materia de comercio exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil once, sus posteriores modificaciones hasta el siete de diciembre de dos mil once, así como su Anexo 22: todo esto derivado del Decreto para la importación definitiva de vehículos usados, en específico, las reglas 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6, 3.5.7, y 3.5.8.;
- iv. Acuerdo por el cual se aceptan como equivalentes la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicado el veinte de octubre de dos mil once.

En ese sentido, cabe destacar que la internación ilegal de vehículos automotores a nuestro país es un problema de gran magnitud; el cual, además de la afectación directa que genera en la Hacienda Pública, porque presupone una omisión en el pago de las contribuciones que deben cubrirse, genera una distorsión en el mercado de automotores, al propiciar una competencia desleal –es decir, una práctica económica que no respeta las reglas del mercado fijadas por las leyes–, y limitar el desarrollo de dicho sector.

Conforme a los datos de diversas organizaciones no gubernamentales como la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, la cantidad de automóviles introducidos ilegalmente a territorio mexicano ha crecido exponencialmente. Es importante considerar que el Código Fiscal de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y que para el año mil novecientos noventa y dos se estimaba una circulación de seiscientos mil o setecientos mil automóviles de las referidas características, pero para el año dos mil uno se calculaba una circulación de entre un millón quinientos mil y dos millones quinientos mil automóviles ilegales en nuestro país²⁶.

En ese mismo tenor conforme a los datos expuestos por el Presidente de Asuntos Fronterizos de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio Servicios y Turismo, la importación legal de automóviles

v. Los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995

²⁶ *Los vehículos de procedencia extranjera ilegales en México*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados LIX Legislatura. Mayo de 2004, páginas 1 a 3.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

usados al país ha decrecido, mientras que al país continúan ingresando alrededor de dos millones de automóviles de manera ilegal²⁷.

En tales condiciones, es dable concluir que el bien jurídicamente protegido por el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta de una importancia trascendental, toda vez que la introducción ilegal de vehículos automotores al territorio nacional genera consecuencias indeseables de grandes proporciones tanto en la captación de recursos económicos por parte del Estado como en el sector privado, al distorsionar el mercado de vehículos automotores, sin que en el caso a estudio sea relevante el monto de la contribución evadida, pues ese no es el bien jurídico que se tutela con la norma en análisis.

En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación queda demostrado que el problema de la importación ilegal de vehículos al interior del territorio nacional tiene un severo impacto no sólo en la hacienda pública, sino en la economía del país, y que dado su cuantitativo avance es menester aplicar la máxima represión que conoce el Estado para disuadir o sancionar al gobernado que incurra en esa práctica, como lo es el derecho penal. En consecuencia, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de *ultima ratio* o subsidiariedad del derecho penal, que se constituye el presupuesto del ejercicio de la facultad legislativa prevista en los artículos 14 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General, motivo por el cual el agravio en estudio, aunque arranca de algunas premisas que lo hacen parcialmente fundado – porque no basta con ser deferente con el legislador para reconocer la

²⁷ Ivette Saldaña, “Internan al país dos millones de autos chocolate”, artículo publicado en el periódico “El Universal”, el 27 de junio de 2016.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

constitucionalidad de la norma-, ello no da lugar a declarar la inconstitucionalidad de la misma, porque en cuanto al fondo del asunto, esta Primera Sala llega a la misma conclusión del juez de distrito, pero por razones diversas.

Por último, conviene abordar los argumentos vertidos por la parte recurrente con los cuales pretende demostrar la violación al principio de *ultima ratio*, bajo el argumento de que tratándose del delito básico de contrabando no se requiere la declaración de perjuicio que formula por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuando el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 M.N.

En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, en el momento de la aplicación del precepto impugnado, preveía la posibilidad de excepción a la formulación de la declaratoria de perjuicio a que hace referencia el artículo 92, fracción II, del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

[...]

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$138,390.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

[...]”

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la Contradicción de Tesis 396/2009, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diez, estableció que la declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, constituye un presupuesto de la acción penal; empero, **nada tiene que ver con la existencia o inexistencia del delito de contrabando presunto, previsto en el artículo 103, fracción II del referido Código Tributario.**

Lo anterior, en razón de que la referida declaratoria no forma parte del tipo penal, puesto que la tipicidad se verifica con antelación a que la declaración en cuestión ocurra; no condiciona el carácter de la antijuridicidad, atento a que la mera verificación de la conducta típica contraría el orden jurídico, sin necesidad de que se presente la declaración de la autoridad hacendaria; y no incide en la capacidad de autodeterminación del sujeto activo que es lo que le da contenido a la culpabilidad, **ya que la conducta es reprochable penalmente, con independencia de que exista o no la declaración de referencia.**

Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 40/2010, de rubro **“DECLARATORIA DE PERJUICIO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**²⁸.

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 164605. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 40/2010. Página: 354. Criterio cuyo texto es el siguiente: La declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, constituye un presupuesto de la acción penal, en tanto que es previo al proceso, según se deduce del epígrafe del artículo en comento, que señala con transparencia que son condiciones que se requieren "para proceder penalmente por los delitos fiscales". Empero, el requisito en cuestión, nada tiene que ver con la existencia o inexistencia del delito previsto en el diverso artículo 103, fracción II del mismo Código, en virtud de que no forma parte del tipo penal, puesto que la tipicidad se verifica con antelación a que la declaración en

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Por tanto, es incorrecta la premisa de la cual arranca la parte recurrente, pues el delito de contrabando se actualiza con independencia de que se requiera o no de un presupuesto procedimental para ejercer la acción penal, de ahí que su argumento no sea idóneo para demostrar que la existencia del diverso delito contemplado en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, va más allá de lo razonable y que inconstitucional por violar el principio de *ultima ratio*.

De lo previamente expuesto, es dable concluir que, en efecto, como sostuvo el Juez de Distrito, la declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no constituye un elemento del delito, sino que es un presupuesto de la acción penal.

En consecuencia, la configuración del delito es completamente independiente de la emisión de la relata declaratoria, toda vez que los elementos del tipo penal se acreditan con independencia de la misma.

A tales efectos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 121/2002-PS, en sesión de diez de marzo de dos mil cuatro, por mayoría de tres votos, estableció que toda vez que el referido artículo 92 no contempla dentro de sus hipótesis al artículo 103, fracción II, del código tributario federal, es evidente que para proceder penalmente por el delito de contrabando presunto establecido por ese dispositivo no es necesario

cuestión ocurra; no condiciona el carácter de la antijuridicidad, atento a que la mera verificación de la conducta típica contraría el orden jurídico, sin necesidad de que se presente la declaración de la autoridad hacendaria; y no incide en la capacidad de autodeterminación del sujeto activo que es lo que le da contenido a la culpabilidad, ya que la conducta es reprochable penalmente, con independencia de que exista o no la declaración de referencia. En consecuencia, es claro que la figura en cuestión yace fuera del delito, por lo que no es posible afirmar que la misma sea parte del mismo, puesto que no integra a ninguno de sus elementos.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

que dicha Secretaría emita tal declaratoria, sino basta que se denuncien los hechos ante el representante social federal.

Dicha aseveración quedó plasmada en la tesis 1a./J. 12/2004, de rubro: **“CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.”**²⁹.

En tales condiciones, es de concluir que la existencia del delito de contrabando presunto, previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es independiente de la formulación de la *declaratoria de perjuicio* formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevista en el artículo 92, fracción II, del referido Código Tributario y, por ende, los argumentos vertidos por el ahora recurrente parten de una premisa incorrecta, al considerar que de no formularse la referida declaratoria, no debería considerarse que la conducta es de relevancia penal.

Así las cosas, toda vez que a lo largo de la presente resolución se demostró por un lado que, el artículo tildado de inconstitucional

²⁹ Época: Novena Época. Registro: 180923. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 12/2004. Página: 47. Cuyo texto es el siguiente: Las fracciones I, II y III del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación establecen que para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en los artículos 102, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 del propio ordenamiento deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad, consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita una declaratoria de perjuicio, y que en los demás casos no contemplados en dichas fracciones bastará la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, es decir, el propio legislador señaló en forma limitativa cuáles son los preceptos en los que, para proceder penalmente en contra de quien cometa el delito que prevén, será necesario cumplir con el requisito de procedibilidad señalado. Ahora bien, toda vez que el referido artículo 92 no contempla dentro de sus hipótesis al artículo 103, fracción II, del código tributario federal, es evidente que para proceder penalmente por el delito de contrabando presunto establecido por ese dispositivo no es necesario que dicha Secretaría emita tal declaratoria, sino basta que se denuncien los hechos ante el representante social federal. Además, aun cuando los artículos 102 y 103 del citado código se complementan entre sí, ello no implica que para la prosecución del delito que prevé el último precepto señalado deba cumplirse el mismo requisito de procedibilidad que para el diverso 102, pues dicha circunstancia no se desprende del contenido del artículo 92.

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

protege un bien jurídico de trascendental relevancia para el Estado, y cuya trasgresión implica afectaciones considerables tanto al Estado como al sector privado de nuestro país y; por otro, tomando en cuenta los diversos precedentes que ha emitido este Alto Tribunal en lo relativo a establecer que la declaración de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto para el ejercicio de la acción penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de mínima intervención y, consecuentemente, resulta acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios hechos valer por la autoridad recurrente adhesiva, que versan sobre la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en atención a la conclusión a la que se ha llegado en la presente resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito ya se pronunció respecto del agravio hecho valer por la parte recurrente principal, mediante el cual debatió su diversos tópicos relativos a su detención, concluyendo que el mismo resultaba infundado por las consideraciones expuestas en la sentencia recaída al amparo en revisión 744/2015 de su índice, y que esta actuación es contraria a lo ordenado en el Punto Noveno, fracción III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, el cual establece que al resultar procedente el juicio, el

³⁰ **NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: [...]

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

Tribunal Colegiado debió dejar a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad.

Por tanto, en términos del citado Acuerdo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que en ejercicio de su competencia se pronuncie sobre la constitucionalidad del auto de formal prisión dictado el quince de marzo de dos mil quince, por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, encargada del Despacho por licencia del titular, en contra de Arturo Osuna Valenzuela.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declara **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

AMPARO EN REVISIÓN 400/2016.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Presidente de la República, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que respecta a la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en términos del último considerando la presente ejecutoria.

QUINTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para que, en ejercicio de su competencia, se pronuncie sobre la constitucionalidad del auto de formal prisión dictado el quince de marzo de dos mil quince, por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, encargada del Despacho por licencia del titular, en contra de *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos al Tribunal Colegiado que previno y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

***MATE**